



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Proceso No. 2022-0106

Atendiendo la documentación aportada con el libelo inicial, el juzgado encuentra que no se satisface las previsiones contempladas en el artículo 422 del C. G. del P., pues pese a aducirse que las facturas electrónicas cumplen con los requisitos como títulos valores, lo cierto es que no obran dentro de ellas la firma de su creador y vendedor, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co.

Téngase en cuenta que la firma no puede ser sustituida por otro elemento, como por ejemplo, los signos o membretes, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹.

Así, al no cumplir las previsiones de legales, la orden de apremio debe ser negada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

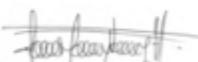
NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 049 del 9 de mayo de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario

Mo.

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia de 19 diciembre de 2012, rad. 2012-02833-00.